

GAZETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 31 de Diciembre de 1904.

NÚM. 70

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.
Casa particular: Pinar de los Rios.
Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial: Parque de San Francisco, número 11.—Casa particular: Pinar de los Rios.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial: Parque de San Francisco, número 11.—Casa particular: Carrera de Valhalla, número 18.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

A las siguientes horas de recibir, salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRIO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta Gaceta Oficial se considerarán como comunicados para los legados y del servicio.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLELL.

DE RECIBO

Se recibió en el Palacio de la Asamblea, el día 31 de Diciembre de 1904, el número 70 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO EJECUTIVO.

Decreto número 164 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Correos y Telégrafos.

Decreto número 165 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Aduanas.

Decreto número 166 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Hacienda.

Decreto número 167 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 168 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Fomento.

PODER EJECUTIVO.

GOBIERNO EJECUTIVO.

Decreto número 169 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Aduanas.

Decreto número 170 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Hacienda.

Decreto número 171 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 172 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Fomento.

Decreto número 173 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Aduanas.

PODER EJECUTIVO.

GOBIERNO EJECUTIVO.

Decreto número 174 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Aduanas.

Decreto número 175 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Hacienda.

Decreto número 176 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 177 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Fomento.

Decreto número 178 de 1904, por el cual se reorganiza el servicio de Aduanas.

En uso de sus atribuciones, y

(du 26 de novembre),

DECKETS:

Provincia de Panamá.

Provincia de Bocas del Toro.

Provincia de Los Santos.

Dado en Panamá á 26 de Noviem

Daniel Ballén.

(DE 7 DE DICIEMBRE).

DECLASSIFIED

DECRETA:

Dado en Bogotá, a 2 de Diciembre de 1911.

10. AMOUNT OF CREDIT

SANTIAGO DE LA GUARDIA

(1971-1972 DECEMBER)

[illegible]

Carry 5

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

CLARENCE A. BROWN, JR. AND J. A. CHARDIA

A pagar al Contratista la suma

El Secretario de Gobierno y Rela-

iones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

y acciones, concesiones y privilegios pertenecientes a las mencionadas empresas a la asociación denominada "Panama-American Corporation", domiciliada en New Jersey, E. E. U. U. de América, cuyo representante es el señor John Landie.

SE RESUELVE:

Aceptar el traspaso a que hace referencia el señor Isaac Brandon en el memorial expresado, y tener a la asociación "Panama-American Corporation" como dueña de los bienes, derechos y acciones, concesiones y privilegios pertenecientes antes a la "Compañía de Luz Eléctrica", de esta ciudad, y a la "Empresa del Hielo de Panamá."

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 222.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 222.—Panamá, 14 de Diciembre de 1904.

En vista de la solicitud que hace el señor Antonio Zubiate en el anterior memorial y en su carácter de apoderado de la *Société des Charbonnages de l'isthme de Panama*, y habiendo dicho señor presentado a este Despacho el plano de la mina de Carbon á que él se refiere, denunciada por la expresada Sociedad en 1901 en la Provincia de Boqueron del Toro, la compración de baldío del terreno en donde está situada la mina y copia del informe rendido por el señor Bernhard von Langer, todo de acuerdo con lo ordenado por esta Secretaría en Resolución de 8 de Julio del presente año, mandado con el número 103, Sección Segunda,

SE RESUELVE:

Que el referido señor Zubiate ha cumplido, en nombre de la Sociedad que representa, con lo estipulado en el párrafo 1.º de la Resolución arriba citada, la cual se confirma en todas sus partes, y declárase, además, que la mencionada *Société des Charbonnages de l'isthme de Panama* tiene derecho a la explotación de la mina denunciada, en Quebrada del Carbon en la extensión que señala el plano presentado por el señor Zubiate, o sea un rectángulo de 2000 metros de largo por 1050 de ancho, al tenor de lo dispuesto por la misma resolución que se confirma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 223.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 223.—Panamá, 19 de Diciembre de 1904.

Pide el señor Antonio Zubiate en el anterior memorial, se declare por esta Secretaría que la *Société des Charbonnages et Pétroles de l'isthme de Panama* ha subrogado al señor Otto Haack en los derechos y obligaciones estipuladas en el Contrato celebrado con dicho señor el 20 de Julio de este año, sobre explotación de unas fuentes de petróleo, ubicadas en la región del Darién, y funda su petición en el traspaso que dicho señor Haack ha hecho a la mencionada Sociedad por escritura pública hecha con el número 200, la cual ha presentado en copia.

En consideración a que los señores Enrique y Rodolfo Bernáiz y Julio B. de Almona, con anterioridad a ese traspaso, habían ocurrido a esta Secretaría oponiéndose a la concesión hecha a Haack por haberse celebrado el contrato bajo el supuesto falso de que los terrenos de Garachiné, Taimati, Sanabá y Camitillo, en donde se encuentran las fuentes de petróleo en referencia, son terrenos baldíos de la Nación, cuando no son sino de propiedad particular, y a que el Consejo de Gobierno y el Procurador General de la Nación reconocieron el derecho adquirido sobre dichos terrenos por los señores Bernáiz, con anterioridad a la expedición de la Constitución, se resolvió por esta Secretaría el 26 de Noviembre próximo pasado, revocar la Resolución número 102, dejando a salvo los derechos de los señores Bernáiz para oponerse a la explotación de las fuentes de petróleo mencionadas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Antonio Zubiate por las razones expuestas y notificarle que el Poder Ejecutivo en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 26 de Noviembre de que arriba se hace mención, no da su asentimiento al traspaso que le ha hecho el señor Otto Haack.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 19.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el doctor Manuel Corrales, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

1.º A visitar tres veces a la semana, por lo menos, los tres Colegios del Gobierno que tienen internado, a saber: Escuela Normal de Varones, Escuela Normal de Señoritas, y Escuela Superior de Varones;

2.º Dar asistencia médica a los alumnos de dichos Colegios que contraigan cualquier enfermedad, hasta su completo restablecimiento;

3.º Practicar visitas a los Colegios, tantas veces al día cuantas sean necesarias para la asistencia médica de los alumnos que enfermen, o cuando lo requieran las enfermedades endémicas del país;

4.º Examinar los diferentes departamentos de los Edificios de dichas Escuelas, y hacer las prevenciones higiénicas del caso, para conservarlas en las mejores condiciones de salubridad;

5.º Examinar, cuando lo juzgue conveniente, los alimentos y el agua, y disponer lo que considere oportuno a fin de que se suministren en las mejores condiciones.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga: A hacer pagar al señor Manuel Corrales, en la Tesorería General de la República, la suma de ciento setenta y cinco pesos (\$175) mensuales como remuneración de los servicios médicos que se compromete a prestar en los Colegios mencionados.

Artículo 3.º El Contratista presenta como fiador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae al señor doctor A. Jesurun Jr.

Artículo 4.º Este contrato expirará dentro de un año contado desde el 1.º de Enero de mil novecientos cinco.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.—M. CORRALES.—A. JESURUN JR.

Presidencia de la República.—Panamá, 20 de Diciembre de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

PATENTE DE INVENCIÓN
NUMERO CINCO (5).

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete (17) de Octubre del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender y explotar una invención de su propiedad denominada *Mejoría de Contenes y Planchas de Cemento ó Concreto reforzado con Hierro*, y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 48.—Panamá, Diciembre 12 de 1904

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor Howard Eggleston, con fecha diez y siete (17) de Octubre próximo pasado, por la cual solicita privilegio exclusivo para el uso, venta y explotación de una invención de su propiedad denominada *Mejoría de Contenes y Planchas de Cemento ó Concreto reforzado con Hierro*; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos (\$20.00), valor del derecho de título correspondiente a un año,—tiempo por el cual solicita el interesado la patente,—según consta en el recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha del día diez y siete (17) del ya citado mes de Octubre; y como igualmente ha cumplido el interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría la "descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo", y los diseños de los aparatos,—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y, por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 61, de 24 de Octubre del corriente año),

SE RESUELVE:

Concederse al señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, privilegio exclusivo, por el término de (1) año, que empezará a contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar, vender y explotar un invento denominado *Mejoría de Contenes y Planchas de Cemento ó Concreto reforzado con Hierro*, procedimiento o aparato de la exclusiva invención del aludido señor, cuyos diseños y descripciones han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 33 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídase esta, con las inserciones del caso, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la Ley 33 de 1869, de 12 de Mayo, sobre patentes de invención, nuevos o procedimientos de nuevas industrias, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 33, de 6 de Julio del año actual,

pone, mediante la presente, al señor Howard Eggleston, en posesión del privilegio por el término indicado de un año (1), contado desde esta fecha, para que use, venda ó explote en el territorio de esta República, la ya referida invención *Mejoría de Contenes y Planchas de Cemento ó Concreto reforzado con Hierro*.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN
NUMERO SEIS.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete (17) de Octubre del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender ó explotar una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Pavimentos*, y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 49.—Panamá, Diciembre 12 de 1904.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor Howard Eggleston, con fecha diez y siete (17) de Octubre próximo pasado, en la cual solicita privilegio exclusivo para el uso, venta y explotación de una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Pavimentos*, y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos (\$20.00), valor del derecho de título correspondiente a un (1) año,—tiempo por el cual solicita el interesado la patente,—según consta en el recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha diez y siete (17) del ya citado mes de Octubre; como igualmente ha cumplido el interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría la "descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo", y los diseños de los aparatos,—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y, por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 61, de 27 de Octubre del corriente año),

SE RESUELVE:

Concederse al señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, privilegio exclusivo, por el término de (1) año, que empezará a contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar, vender y explotar un invento denominado *Sistema mejorado de construcción de Pavimentos*, procedimiento o aparato de la exclusiva invención del aludido señor, cuyos diseños y descripciones han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 33 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídase esta con las inserciones del caso, y publíquese por dos (2) veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, sobre patentes de invención, me pongo a introducir, a las nuevas industrias, de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 35 de 13 de Mayo del año actual, para que use, ventile y explote en el territorio de esta República, la ya referida invención, *Sistema mejorado de construcción de Columnas, Postes, Planchas y Vigas de Cimento reforzadas con Hierro*.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

**PATENTE DE INVENCIÓN
NUMERO SIETE.**

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete (17) de Octubre del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o exportar una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Columnas, Postes, Planchas y Vigas de Cimento reforzadas con Hierro*; y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento. - Sección 1.^a - Número 30. - Panamá, Diciembre 12 de 1904.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor Howard Eggleston, con fecha diez y siete (17) de Octubre pasado, por la cual solicita privilegio exclusivo para el uso, venta y explotación de una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Columnas, Postes, Planchas y Vigas de Cimento reforzadas con Hierro*; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos (\$20.00), valor del derecho de título correspondiente a un año, tiempo por el cual solicita el interesado la patente, según consta en el recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha del día diez y siete del ya citado mes de Octubre, como igualmente ha cumplido el interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los dibujos de los aparatos para que estos puedan ser empleados en este Despacho, y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud. (GACETA OFICIAL número 61, de 21 de Octubre del corriente año).

SE RESUELVE:

Concedase al señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, privilegio exclusivo por el término de UN (1) año, que empezará a contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar, vender y exportar una invención denominada *Sistema mejorado de construcción de Columnas, Postes, Planchas y Vigas de Cimento reforzadas con Hierro*; y que en el período oficial de la solicitud, señor, cuyas descripciones y dibujos han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de la Ley 35 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídasele

esta con las inserciones de esta, y publíquense por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, sobre patentes de invención, me pongo a introducir, a las nuevas industrias, de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 35 de 13 de Mayo del año actual, para que use, ventile y explote en el territorio de esta República, la ya referida invención *Sistema mejorado de construcción de Columnas, Postes, Planchas y Vigas de Cimento reforzadas con Hierro*.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

**PATENTE DE INVENCIÓN
NUMERO OCHO.**

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

que el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete (17) de Octubre del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o exportar una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Puentes, Muelles, Estanques o Depósitos y Edificios de Cimento reforzados con Hierro*; y que en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento. - Sección 1.^a - Número 31. - Panamá, Diciembre 12 de 1904.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor Howard Eggleston, con fecha diez y siete (17) de Octubre pasado, por la cual solicita privilegio exclusivo para el uso, venta y explotación de una invención de su propiedad denominada *Sistema mejorado de construcción de Puentes, Muelles, Estanques o Depósitos y Edificios de Cimento reforzados con Hierro*; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos (\$20.00), valor del derecho de título correspondiente a un (1) año, tiempo por el cual solicita el interesado la patente, según consta en el recibo expedido por el señor Tesorero General, con fecha diez y siete (17) del ya citado mes de Octubre, como igualmente ha cumplido el interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los dibujos de los aparatos, documentos que quedan archivados en este Despacho, y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud. (GACETA OFICIAL número 61, de 21 de Octubre del corriente año).

SE RESUELVE:

Concedase al señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, privilegio exclusivo por el término de UN (1) año, que empezará a contarse

desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar, vender o exportar una invención denominada *Sistema mejorado de construcción de Puentes, Muelles, Estanques o Depósitos y Edificios de Cimento reforzados con Hierro*; y que en el período oficial de la solicitud, señor, cuyas descripciones y dibujos han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de la Ley 35 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídasele esta con las inserciones de esta, y publíquense por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, sobre patentes de invención, me pongo a introducir, a las nuevas industrias, de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 35 de 13 de Mayo del año actual, para que use, ventile y explote en el territorio de esta República, la ya referida invención *Sistema mejorado de construcción de Puentes, Muelles, Estanques o Depósitos y Edificios de Cimento reforzados con Hierro*.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

**PATENTE DE INVENCIÓN
NUMERO NUEVE.**

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

que el señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha diez y siete (17) de Octubre del corriente año, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o exportar una invención de su propiedad denominada *Una Máquina horno-rotatorio y una Molinadora rotatoria*; y que en vista de esa solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento. - Sección 1.^a - Número 32. - Panamá, Diciembre 12 de 1904.

Vista a solicitud hecha ante este Despacho por el señor Howard Eggleston, con fecha diez y siete (17) de Octubre pasado, por la cual solicita privilegio exclusivo para el uso, venta y explotación de una invención de su propiedad denominada *Una Máquina horno-rotatorio y una Molinadora rotatoria*; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos (\$20.00), valor del derecho de título correspondiente a un (1) año, tiempo por el cual solicita el interesado la patente, según consta en el recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha diez y siete (17) del ya citado mes de Octubre, como igualmente ha cumplido el interesado con la obligación de presentar ante esta Secretaría la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los dibujos de los aparatos, docu-

mentos que quedan archivados en este Despacho, y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, señor, cuyas descripciones y dibujos han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de la Ley 35 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídasele esta con las inserciones de esta, y publíquense por tres veces en la GACETA OFICIAL.

SE RESUELVE:

Concedase al señor Howard Eggleston, ciudadano norteamericano, privilegio exclusivo por el término de UN (1) año, que empezará a contarse desde la fecha de la expedición de esta Patente, para que pueda usar, vender y exportar una invención denominada *Una Máquina horno-rotatorio y una Molinadora rotatoria*; y que en el período oficial de la solicitud, señor, cuyas descripciones y dibujos han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de la Ley 35 de 1869, vigente, y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la patente solicitada, expídasele esta con las inserciones del mismo y publíquense por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 13 de Mayo, sobre patentes de invención, me pongo a introducir, a las nuevas industrias, de conformidad con lo que prescribe el artículo 42 de nuestra Constitución, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 35 de 13 de Mayo del año actual, para que use, ventile y explote en el territorio de esta República, la ya referida invención *Una Máquina horno-rotatorio y una Molinadora rotatoria*.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NUMERO 12.

En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro, constituida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia con asistencia de todos los señores Magistrados y del Secretario de la Corporación, se dio lectura a los siguientes proyectos que por su orden presentaron los señores Magistrados Fabrega, Vilalaz y Penagait. Sometidos a discusión fueron aprobados en la forma que en segunda se expresa:

«Vistos: En tela de juicio un acto del Concejo Municipal de Tonosí, Provincia de Los Santos, corresponde a la Corte revisar la sentencia proferida por el Juez a quo, que ha entrado en consulta.

Dado traslado al señor Procurador General, este alto empleado, en Vista número 361, se expresa así:

«Dice el Código Político y Municipal en sus artículos 212 a 216, que todo Proyecto de Acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos, y que aprobado el segundo debate se acordará para su sanción; el Alcalde, dentro de los dos días siguientes, debe sancionarlo o devolverlo con observaciones; si el Concejo declara infundadas las observaciones del Alcalde, este tiene que sancionar el Acuerdo. En

Alcalde, debe pasar al Prefecto de la Provincia (ahora Gobernador) copia de todos los acuerdos que sancione.

Ahora bien: el Concejo Municipal del Distrito de Tonosí, en la Provincia de Los Santos, aprobó en segundo debate, el diez del mes de Julio próximo pasado un proyecto de Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, de aquel Distrito en el corriente año. Este proyecto fue pasado, para su sanción, al Alcalde, pero este empleado, en vez de sancionarlo, lo objetó, si en su concepto es inconstitucional o ilegal, lo pasó al estudio del señor Gobernador de la Provincia, agregando (sic) que si obtuviere su aprobación se publicaría.

El Gobernador hizo observaciones al citado Proyecto de Acuerdo, y lo envió al señor Presidente de la República, quien por conducto de la Secretaría de Gobierno, en Resolución número 119, dictada el 26 de Agosto último, lo suspendió, y dispuso pasarlo al Juez competente, para su final decisión.

Ese fallo fue dictado el 29 de Septiembre próximo pasado, de conformidad con la Resolución Ejecutiva.

En mi concepto, han incurrido en error el Gobernador de la Provincia, la Presidencia de la República y el Juzgado de los Santos al considerar como Acuerdo un mero proyecto, puesto que la falta para ser Acuerdo el requisito de la sanción del Alcalde, como expresamente lo establece el Código Político y Municipal ya citado.

El Alcalde de Tonosí faltó a su deber al enviar en los términos que lo hizo, al Gobernador de la Provincia, el Proyecto de Acuerdo que el Concejo de aquel Distrito le pasó para su sanción, y este empleado ha debido devolvérselo para que lo sancionara u objetara.

Con el objeto, pues, de reparar los errores cometidos, y volver al carril legal, concepto que debe revocarse la sentencia del Juez de Los Santos, puesto que ha recaído sobre un proyecto y no sobre un Acuerdo.

Son los Acuerdos de los Concejos Municipales los que pueden y deben ser suspendidos y anulados, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Tal es mi opinión.

Como muy bien lo demuestra el señor Procurador, el Alcalde de Tonosí objetó ni sancionó el Acuerdo pasado por el Concejo; el Gobernador de la Provincia de Los Santos incurrió en error al observar y pasar al Superior Tribunal el Proyecto de Acuerdo, el carácter de Acuerdo; y a su turno, el señor Secretario de Gobierno, no obstante haber notado los vicios del documento sometido a su censura, lo suspendió y pasó al Juez de la jurisdicción para el procedimiento de ley.

Es de lamentarse que todos los empleados que han intervenido en la sentencia de este juicio no hubieran advertido que no les era potestativo censurar, suspender ni anular un proyecto de Acuerdo, carácter que tiene el citado, suspendido y anulado que se visa, puesto que carece de la sanción del Alcalde, requisito indispensable para que tuviera la fuerza de acuerdo Municipal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia dictada y se abstiene de resolver acerca de la validez o nulidad del acto de que se trata, por no haber sido sancionado por el Alcalde y no tener por consiguiente el carácter de Acuerdo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

“Vistos: En calidad de consulta ha viado el señor Juez del Circuito de Praguas a esta Superioridad la sentencia de 20 de Agosto pasado, en la que declara válido el artículo 1.º del acuerdo número 5 del Concejo Municipal del Distrito de Soná (sobre exacción de bosques) y también todo el acto legislativo.

Previa la tramitación marcada por la ley, pasa la Corte a resolver la consulta.

El artículo 705 del Código de Policía otorga a los Concejos para dictar las disposiciones relativas a la explotación

de bosques; pero el 707 dispone perentoriamente, que los Concejos Municipales, al dictar las reglas a que se refieren el artículo anterior, tendrán por base las siguientes prohibiciones:

“3. Talar los bosques en una zona de cincuenta metros en las márgenes de los ríos y arroyos, y destruir la arboleda que de sombra a las fuentes o manantiales, en el espacio más apropiado al objeto.”

Y como el Concejo Municipal del Distrito de Soná hizo caso omiso de esta prohibición dejando así en libertad a los explotadores de bosques para hacer lo que se desea evitar, es claro que se ha extralimitado en la dictación del Acuerdo que se examina, el cual por esta razón es irrito.

Como consecuencia de la anterior exposición, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y declara nulo el Acuerdo número 5 del Concejo Municipal de Soná.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

“Vistos: El Cabildo de Pedasí, en su Acuerdo número 2 de 1904, sobre impuestos municipales, estableció el de exarcelación en la forma siguiente:

“Art. 14. La exarcelación, o sea el impuesto sobre puerta de cárcel, grava con un peso a toda persona que siendo arrestada o detenida en la cárcel por pena correccional sea puesta en libertad.”

“Art. 15. Todo empleado municipal con mando o jurisdicción que arreste a una o más personas en la cárcel por pena correccional, dará inmediatamente aviso de ello al Tesorero Municipal para que le cobre la multa respectiva y no pondrá en libertad a dichos individuos hasta que tengan el recibo de haber pagado el impuesto en la Tesorería.”

Estos artículos fueron suspendidos por el Poder Ejecutivo por las razones que a continuación se expresan:

“Este Despacho considera que no son legales las disposiciones contenidas (sic) en los artículos preinsertos, por cuanto ya se ha resuelto en otras ocasiones que la exarcelación no deben pagarla los individuos que hayan cumplido su condena sino aquellos que salgan de la cárcel antes de cumplir la pena ya sea por indulto, rebaja o conmutación.”

“De otra manera resultaría que un individuo sufriría dos penas por una misma falta lo cual es inconstitucional. Además quedando vigente (sic) dichas disposiciones se correría el riesgo de que un individuo que fuera arrestado por una falta cualquiera continuaría detenido indefinidamente, después de haber cumplido su condena, por carecer de medios para pagar el impuesto de exarcelación.”

Pues bien: con respecto al primero de los artículos transcritos cabe repetir lo mismo que en otro caso idéntico resuelto ya. Se dijo entonces:

“Cuanto el artículo 45, suspendido también, la Corte cree que no es contrario a ninguna ley. En efecto ni la resolución del Poder Ejecutivo, ni las vistas fiscales, ni la decisión del Juez a quo, uniformes en la creencia de que dicho artículo infringe las leyes, han podido señalar la Ley que se dice infringida o violada, y no la han citado, porque no existe.”

“El artículo en cuestión establece que todo arrestado debe pagar antes de salir de la cárcel la suma de cincuenta centavos por vía de exarcelación. Estima el Gobierno que esta contribución sólo deben pagarla los que salen de la cárcel antes de vencerse el término del arresto, bien por conmutación de esta, por cualquier otro indulto y este es también la opinión del Fiscal del Circuito.”

“No desconoce la Corte que esta decisión sería indudablemente la más práctica; pues el que condenado a sufrir un arresto no comuta la pena por la de multa, es regularmente porque no tiene con que pagarla. Es muy posible entonces que tampoco pueda pagar la de exarcelación, lo que para por resultado que el Tesoro Municipal

poco ó ningún provecho percibirá por razón de este impuesto.”

“Pero este hecho no prueba que el aludido artículo viola ninguna ley y por esta causa únicamente podría ser anulado.”

“La Ordenanza número 70 de 94 primero, y la número 48 de 98 después, autorizaron a los Municipios para establecer y cobrar un impuesto nuevo que se llamó de exarcelación, que no debe confundirse con las multas de policía correccional y urbana cedidas a los Distritos por las mismas ordenanzas. Estas no dijeron en qué consistía aquel impuesto, ni lo dice ninguna ley, razón por la cual no ha podido ser señalada la disposición que se dice infringida, de modo que debe estarse a lo que sobre el particular establezcan los Cabildos.”

El artículo 15 si es ilegal, pues paga con las disposiciones que fijan la relación que debe mediar entre la multa y el arresto, y la proporción que deben guardar al conmutarse. Lo más que puede hacerse en estos casos es convertir el impuesto de exarcelación en un arrendo adicional proporcionado al monto del impuesto.

Por todo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte reforma el auto consultado en el sentido de declarar válido el artículo 14, y lo confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

.....no habiendo otro asunto de que tratar, se terminó el acto.

FRANCISCO DE FABRÉGA.—NIGANOR VILLALAZ.—JOSÉ B. VILLAREAL.—SANTURNO L. PERIGALT.—MANUEL A. NORIEGA.—Juan J. Amador, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 41 DE 1904.

(DE 19 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Portobelo, referente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Habiéndose hecho un escrupuloso examen de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito Municipal de Portobelo, de la cual es responsable el señor M. S. Ami, se ha encontrado bien llevada y comprobada de manera que resulta exacto el saldo de (\$155.70) ciento cincuenta y cinco pesos y setenta centavos que ella acusa.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza se complace en impartir su aprobación provisional a la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 42 DE 1904.

(DE 19 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondientes a los meses de Abril a Agosto de 1904, de las cuales es responsable el señor don M. E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas cuidadosamente las cuentas del Consulado General de la República en Hamburgo, referentes a los meses de Abril a Agosto de 1904, de las cuales es responsable el señor don Manuel E. Amador, se encuentra que

ellas han sido llevadas con esmero y corrección y comprobadas de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

En tal virtud el suscrito Contador de la 1.ª Plaza se complace en impartirle su aprobación provisional a las cuentas a que el presente Auto se refiere, haciendo constar que el saldo en caja el día 31 de Agosto ascendía a (\$1,360.90) mil quinientos ochenta pesos y noventa centavos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 28 DE 1904.

(DE 28 DE OCTUBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor José Manuel Alzamora, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre últimos.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Traídas al estudio las cuentas de Tesorero Municipal de este Distrito Capital, señor José Manuel Alzamora, referentes a los meses de Agosto y Septiembre del presente año, se encuentran debidamente llevadas y comprobadas y con un saldo en Caja, en los días últimos de los referidos meses, de ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos, diez centavos (\$8,889.10) y siete mil novecientos treinta y siete pesos, cuarenta y cinco centavos (\$7,937.45), respectivamente; en consecuencia, se fenece provisionalmente las mencionadas cuentas.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 29 DE 1904.

(DE 7 DE NOVIEMBRE).

de reparos a las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Capira, señor Tomás C. Avocilla, referentes a los meses de Junio y Julio del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Las cuentas del señor Tesorero Municipal del Distrito de Capira, señor Tomás C. Avocilla, correspondientes a los meses de Junio y Julio últimos, se encuentran bien llevadas y comprobadas; pero, se observa que el saldo en Caja entregado por el ex-Tesorero Municipal, señor Reyes Castro, sólo asciende a la suma de noventa y siete pesos, cincuenta centavos (\$97.50), no obstante que en la cuenta rendida por este señor a este Tribunal relativa al mes de Mayo próximo pasado figura una existencia en Caja de ciento ochenta y tres pesos ochenta centavos (\$183.80). Como hay una diferencia de ochenta y seis pesos treinta centavos (\$86.30) de la suma entregada y la verdadera existencia en Caja, este Tribunal de Cuentas exalta al señor Tesorero para que haga reintegrar a la Caja de esta oficina la mencionada suma.

Los saldos en Caja referentes a los meses de Junio y Julio no son exactos, debido a esta irregularidad.

Por tanto, devuélvase las mencionadas cuentas, para que en el término de diez (10) días se dé cumplimiento por el responsable a los reparos que se contrae este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 30 DE 1904.

(DE 8 DE NOVIEMBRE).

de reparos a las cuentas del Contador Pacarier del Ejército, señor Alberto V. de la Cruz, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Vistas y examinadas minuciosamente las cuentas del Contador Pacarier del Ejército, señor Alberto V. de la Cruz, referentes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre próximos pasados, resultó que aunque se encuentran tanto los ingresos como los egresos bien comprobados, no obstante las mencionadas cuentas no están de conformidad con el Decreto número 45, de 5 de Mayo último, orgánico de la Contabilidad Militar, en tal virtud, se devuelven al responsable, para que en el término de quince días de cumplimiento a las prevenciones que contiene este auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 31 DE 1904.

(DE 12 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Habilitado del "Bón. 1.º del Istmo", señor Mario S. Velasco, relativas a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas del Habilitado del "Bón. 1.º del Istmo", señor Mario S. Velasco, referentes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, se encuentran de conformidad con las disposiciones vigentes sobre Contabilidad Militar, en consecuencia, se fenece provisionalmente dichas cuentas.

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 32 DE 1904.

(DE 14 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio del año actual.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En Auto número 25, de 27 de Septiembre último, se objetaron, por tercera vez, las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, referentes a los meses de Mayo, Junio y Julio últimos. Traídas de nuevo al estudio se nota que han sido cumplidos los reparos a que se contrae el referido auto, y que de consiguiente las expresadas cuentas se encuentran correctamente y con un saldo en Caja el día último de dichos meses de ciento ochenta y seis pesos noventa y cinco centavos (\$ 186.95), cuarenta y tres pesos sesenta y cinco centavos (\$ 43.65), y cuarenta y dos pesos noventa y cinco centavos (\$ 42.95), respectivamente. Tanto, se fenece provisionalmente.

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en las diligencias practicadas para evitar el extravío o pérdida de los bienes hereditarios dejados por la finada Philomena Cedra, ha recaído el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre diez de mil novecientos cuatro.

"Vistos:

"En ocho de Julio próximo pasado el señor Robert Eist, denunció ante el Juez Municipal de este Distrito, que a las tres de la tarde de ese mismo día, había muerto en esta ciudad la señora Philomena Cedra de nacionalidad francesa, sin dejar abogada, cónyuge, ni herederos conocidos.

Practicadas como han sido las diligencias detalladas en el artículo 1,237 del Código Judicial, para evitar el extravío o pérdida de los bienes hereditarios de la finada Cedra, no existiendo en la ciudad Consúl de la nacionalidad a que pertenecía la finada y oída la opinión del señor Fiscal, es llegado el caso de fallar estas diligencias y para ello

SE CONSIDERA:

Que con la copia de la partida de defunción que corre a foja 9 de estas diligencias y con el testimonio de Anastasia Betancourt, Raúl Cochez y Emile Charles, que corre a fojas 7 y 8, 10, 11, 12 y 13, se encuentra plenamente comprobado que la señora Philomena Cedra o Teodora Segres, falleció de muerte natural a las tres de la tarde del ocho del mes de Julio próximo pasado, y

que con el testimonio de los señores antes mencionados y con el informe del Notario Público que consta en la nota número 13 y corre a fojas 25, se encuentra igualmente comprobado que la susodicha señora no otorgó testamento antes de morir.

En mérito de lo expuesto este Juzgado apoyándose en la doctrina consignada en los artículos 1,239 y 1,240 del Código Judicial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, declara vacante la herencia dejada por la señora Philomena Cedra o Teodora Segres, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia,

DISPONE:

Nombrar curador de la herencia al señor Raúl Cochez, a quien se le pondrá en conocimiento este nombramiento, para su aceptación, posesión y demás efectos legales;

Fijar edictos por el término de treinta días, llamando a los que se crean con derecho a la sucesión;

Presentar, ante este mismo Juzgado, el testamento o los testamentos que hubiese dejado la finada;

Citar al abacera a fin de que acepte o renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay en el lugar de su residencia;

Publicar por tres veces consecutivas este auto en el periódico oficial;

Remitir, por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia cuando estos tengan lugar al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y

Tener como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda, para los efectos de la recaudación de impuesto sobre Lazaretos.

Notifíquese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad.

Para que sirva de formal notificación a todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, a las diez de la mañana del día veinte y cinco del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3V.—3

EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada del asintico Won Fok se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, Noviembre doce de mil novecientos cuatro.

"Vistos:

"En vista de lo expuesto y de acuerdo con el artículo 1,239 del mismo Código,

SE RESUELVE:

1.º Declárase vacante la herencia del asintico Won Fok, quien falleció en este Distrito el día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos dos; y se nombra curador de ella al señor Herbert Leer, quien si acepta el cargo comparecerá a este Despacho a prestar el juramento legal y demás requisitos necesarios.

2.º Fijese edicto por el término de treinta días emplazando a los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión para que comparezcan a hacer valer dentro del término fijado y exhiban el testamento del difunto, si en su poder hubiese dejado alguno.

3.º Cítese al abacera, si lo hay, para que jure o renuncie el cargo.

4.º Publíquese por tres veces consecutivas, este auto, en el periódico oficial.

5.º Remítase por conducto de la Gobernación de la Provincia, una copia autorizada de este auto y de los inventarios de los bienes de la herencia al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República.

6.º Una vez que el curador nombrado este en posibilidad de recibir los bienes y papeles de la sucesión, se le entregará bajo inventario solemne.

Para este último, se previene al tenedor de ellos señor don David K. Hamel, a quien se le notificará previamente este auto, y

7.º Téngase como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda, para los efectos de la recaudación del impuesto sobre Lazaretos.

Notifíquese y cópiase.

LISANDRO ESCOBAR S.

Felipe Rodríguez C.

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho en la sucesión, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, a las 3 p. m. del día 21 de Noviembre de 1904.

El Secretario.

Felipe Rodríguez C.

3V.—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo contra los herederos del finado Enael Brown, que sigue en este Juzgado el señor Rodolfo Braden en su carácter de socio gerente de la casa comercial Krossman Braden y Cia, se ha decretado por auto de fecha diez y nueve de Septiembre del año en curso, formal embargo, depósito y avalúo de un bien presente como de propiedad de la señora

Ewra B. de Brown, el cual es una casa ubicada en este lugar que tiene las siguientes lindas:

Por el Norte, casa de Charlott Brown, por el Sur, casa de una señora Margareta, por el Oeste, casa de una señora Orclia Braun, por el Este, calle 4.ª

De conformidad con el artículo 230 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al citado bien para que dentro del término de treinta días, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, en Bocas del Toro, a las veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Felipe Rodríguez C.

Secretario.

Es fiel copia sacada de su original.

El Secretario.

Felipe Rodríguez C.

3V.—3

EDICTO.

En la demanda que como apoderado general del señor Emilio Chalmán, ha propuesto el señor W. Braden, contra Kong Tay, ha recaído el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre veinte y cuatro de mil novecientos cuatro.

SE RESUELVE:

Emplazar al mismo Kong Tay por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días, Artículo 25 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese y agréguese a sus autos

RODRÍGUEZ C.

El Secretario.

Escobar.

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina a las tres de la tarde del día de hoy, debiendo comparecer dentro del término fijado o sea dentro de treinta días por medio de un edicto que permanecerá fijado en el lugar de administración de justicia; si así no lo hicieron serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 26 de 1904.

El Secretario.

Carlos Escobar.

3V.—3

EDICTO.

El Juez 2.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a Luis Herrera para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares o panameños en general el deber en que están de denunciario y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Panamá, a 24 de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Juez.

RAFAEL BENÍTEZ.

S. Villalaz.

Secretario interino.

3V.—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda presentada por don José J. Pineda, en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente: Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1393 del Código Judicial, acóguase la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento a ellas al público por medio de edicto, emplazando a los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o estén ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publicarse tales edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses por donde deben permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las líneas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.), que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Panza 1.º; por el Este, con la plaza; y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.), de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche; y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintifré metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo"; y por el Oeste, con la calle pública.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niños y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R.; y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla, Taboga que tiene más o menos un alimón de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste, con predios del señor Tomas Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche; y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bayarrica", "El Camito", y "Punta Coloparia", propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1393 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m. —4.

EDICTO.

El Jefe Segundo del Circuito de Coel.

Por medio del presente auto, llama y emplaza a don José J. Pineda, en representación del Municipio de Taboga para que se presente a declarar a derecho en la demanda que ante este Juzgado se tiene esta vez el señor litigante M. Amargo con el objeto de obtener que por una judicial se declare que los demandados no tiene derecho a la posesión de los bienes que son materia de este conflicto llamado Santa María situada, según asegura, en la margen derecha del río Mariquita.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley reg. de 1900 se fija este edicto en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ISRAEL G. DE PAREDES,

Manuel Grillo,

Secretario en propiedad.

3v—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en las diligencias relativas a la denuncia de José Gertrudis Casis, se ha dictado un auto que en su parte final dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre cinco de mil novecientos cuatro.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez administra justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, declara que está abierta la sucesión de José Gertrudis Casis desde el día 20 de Julio del presente año y que son sus herederos sin perjuicio de tercero, las hermanas legítimas del difunto señoras Manuela de Jesús Casis de Lasso y Leona Casis, a quienes deberán entregarse, previo inventario, los bienes y papeles de la sucesión.

Cópiese y notifíquese

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación a todos los interesados, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro a las cuatro p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3v—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coel.

Al público todo

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del finado señor Marcos Ruelas ha recaído el auto siguiente, cuya parte conducente dice:

"Juzgado del Circuito de Coel.—Panamá, Noviembre diez y siete de mil novecientos cuatro.

Vistos:

El suscrito Juez del Circuito de Coel.

el, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del Agente del Ministerio Público.

DECLARA:

Que en las diligencias relativas a la denuncia de don José J. Pineda, en representación del Municipio de Taboga, desde que previeron lugar respectivamente sus defensores, y cuyos bienes sociales forman una individualidad de herencia y

Que son herederos de los expresados señores, sin perjuicio de tercero, sus hijos Sebastián, Tildia, Eva María, Adrián, María de la Luz, Bertha, Esperanza y Rogelio, todos de apellido Ríos.

Épense edictos por el término de sesenta días llamando a los que se crean con derecho a la sucesión o tengan algo que deducir contra ella.

Dichos edictos se publicarán en el órgano oficial, por tres veces consecutivas.

Tráigase el testamento o los testamentos que hubiere dejado el difunto. Cítase al albacea, cuando se sepa que lo hay, para que acepte o renuncie el cargo.

Y téngase al señor Administrador de Hacienda Provincial como parte en este juicio para los efectos de la Ley 113 de 1890.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

J. M. Grimaldo.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados fijo el presente en lugar público de la Secretaría, en Penonomé, a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, a las 10 a. m.

Por el Secretario,

J. M. Grimaldo.

Oficial Mayor.

Es copia.

Penonomé, Noviembre 23 de 1904.

El Oficial Mayor.

J. M. Grimaldo.

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 55 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (50,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

DENUNCIA DE MINAS.

Número cuatro.—Alcalde Municipal. Cañazas, Noviembre diez de mil novecientos cuatro, a las tres y minutos de hoy.

En la fecha y horas aquí anotadas, se ha presentado ante mí, Aníbal Parrilla, Alcalde del Distrito de Cañazas, el señor J. B. Pintt, ciudadano americano, vecino del Distrito de Panamá y de tránsito en este pueblo de Cañazas y expuso: que el punto de la traza Este del cerro denominado Ingenio en la fracción llamada El Común de los Valles, en esta jurisdicción, ha descubierto el exporiente una mina de veta de cuarzo aurífero de antiguo descubrimiento que la denominará El Progreso, cuyos puntos cardinales son los siguientes: por el Norte, la planicie de los Valles; por el Sur, la quebrada de El Ingenio; por el Este, el río Corita,

y por el Oeste, el cerro denominado Ingenio.

Que este aviso lo da en su propio nombre y en cumplimiento de artículo 346 del Código de Minas.

Para la verificación de esta ley y consiguiente de las acciones de explotación y en el lugar en que se halla el señor Alcalde Municipal, el denunciado, los testigos señores Manuel José Aponte y José María Álvarez, ante mí el Secretario.

El Alcalde, ANIBAL PARRILLA.—El interesado, J. B. PINTT.—El testigo, M. J. Aponte.—El testigo, J. M. Álvarez.—El Secretario, BLASO REROY.

Cañazas, Noviembre 10 de 1904.

3v—2

AVISO.

Agua dulce, Octubre 19 de 1904.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Sucre ha denunciado como bien vacante un toro de color hocco por la barriga, b'ancuso por el espinazo, la oreja derecha sacada por encima y rajada por la mitad, la oreja izquierda sacada por encima también y por debajo un piquete con las siguientes marcas a fuego: V. NO. O. P. R. AK.

Que ha sido depositado en poder del denunciante, señor Tomás Sucre. Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado que se crea con derecho para que dentro de treinta (30) días los haga valer.

El Alcalde,

SANTIAGO SUCRE.

El Secretario,

David George.

Es copia.—El Secretario de la Alcaldía,

David George.

AVISO.

Habiendo sido aprobadas las bases fijadas por la Junta calificadora de ganado de ganado mayor y menor en esta Provincia para remate de dicho impuesto, por el señor Secretario de Hacienda, se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo venturo para que tengan lugar dichos remates de 3 a 4 p. m. previo el cumplimiento de lo que sobre el particular ordena el Decreto número 18 expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República en el día 30 de Abril último.

Las bases aludidas son:

Distritos.	Ganado mayor.	Ganado menor.
Portobello	\$ 250.00	\$ 40.00
Chagres	100.00	20.00
Darien	50.00	20.00
	\$ 400.00	\$ 80.00

Lo que se avisó al público para lo fines consiguientes.

Colón, Noviembre 30 de 1904.

El Secretario de la Gobernación,

Cristóbal de Cárdenas.

Torre é Hijos.